



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 083

RADICACIÓN: 760013103-012-2011-00518-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel S.A.
DEMANDADO: Smartcell de Colombia Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 1511 del 8 de junio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada Sandra Patricia Escobar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado inconforme indicó que, si bien el Despacho según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las agencias en derecho; no obstante, advierte que en el presente asunto la incursión de su representada en el litigio fue apenas desde el año 2018 cuando ya se había surtido las actuaciones que ahora se tienen en cuenta para la liquidación, dando a su parecer, un resultado injusto de \$ 29.141.300,00.

Resaltó que su reparo se encamina a que sea tenido en cuenta por esta Agencia Judicial que la intervención de su representada es posterior, y por tanto, la liquidación de costas a su cargo debe ser valorada bajo criterios de proporcionalidad y justicia, en el sentido que no se le puede dar el mismo tratamiento que a los demás demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se erró en la liquidación de costas asignadas a la señora Sandra Patricia Ortiz Escobar, como polo demandado dentro del plenario.

Del examen realizado al expediente, esta Agencia Judicial encuentra que le asiste la razón al polo recurrente, toda vez que en la liquidación que aqueja al promotor del recurso se tuvo en cuenta conceptos que ya fueron liquidados y aprobados dentro del presente compulsivo, en la liquidación de costas visible a folio 193, del cuaderno principal, motivo por el cual se despachará favorablemente el problema jurídico planteado.

En ese sentido, lo correcto es que para la liquidación censurada se tenga en cuenta la Sentencia No. 003 del 17 de enero del año 2020, en la que se condenó a la señora Sandra Patricia Ortiz Escobar por el concepto de costas en la suma correspondiente a dieciocho millones de pesos M/cte. (\$18.000.000,00), visible a folios 406 a 413, e igualmente, el proveído No. 022 del 22 de octubre de la misma anualidad, proferida por Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Homero Mora Insuaty, en la que fue condenada por el valor de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4'000.000,00).

Y es que el valor de la tarifa señalada como agencias en derecho no es susceptible de modificarse dado que el mismo se fijó atendiendo los parámetros previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los que establecen, el primero, unas tarifas mínimas del 1% y unas máximas del 15% calculadas sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, en procesos ejecutivos de primera instancia. Luego entonces tomado el valor ordenado en el mandamiento de pago, se colige que el valor fijado se calculó en el límite mínimo de la tarifa.

Siendo así las cosas, se procederá a revocar el auto No. 1511 del 8 de junio del año 2021, por el cual se aprobó la liquidación en costas visible en el índice digital 06, y se modificará la misma, en la suma correspondiente a veintidós millones de pesos M/cte. (\$ 22.000.000,00), conforme lo dispuesto en líneas anteriores.

En cuanto al recurso de apelación, como quiera que la censura se atendió en los términos del polo recurrente, proceder a su concesión resultaría redundante, de ahí que se negará el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No.1511 del 8 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, a cargo de la demandada Sandra Patricia Ortiz Escobar, en la suma de VEINTIDÓS MILONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000,00), que corresponden a las sumas fijadas en primera y segunda instancia como agencias en derecho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5212bca004a59641d076aa663438c9f1ad4a2dea526c34ee7b45733944883f

Documento generado en 24/01/2022 12:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2011

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2016-00218-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Oscar Moreno López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 225.562.574

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-ene-16
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		30-ago-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	2017	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	1.147.361,63

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 331.551.420
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 225.562.574
SALDO INTERESES	\$ 331.551.420
DEUDA TOTAL	\$ 557.113.994

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.064.625,74	\$ 225.562.574,00	\$ 4.917.264,11
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.981.889,86	\$ 225.562.574,00	\$ 4.917.264,11
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.079.604,03	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.177.318,20	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.275.032,37	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.553.196,61	\$ 225.562.574,00	\$ 5.278.164,23
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 36.831.360,84	\$ 225.562.574,00	\$ 5.278.164,23
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.109.525,07	\$ 225.562.574,00	\$ 5.278.164,23
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 47.523.026,84	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 52.936.528,62	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 58.350.030,40	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 63.853.757,20	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 69.357.484,01	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 74.861.210,81	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 80.364.937,62	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 85.868.664,42	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 91.372.391,23	\$ 225.562.574,00	\$ 5.503.726,81
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 96.785.893,01	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 102.199.394,78	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 107.612.896,56	\$ 225.562.574,00	\$ 5.413.501,78
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 112.778.279,50	\$ 225.562.574,00	\$ 5.165.382,94

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 117.943.662,45	\$ 225.562.574,00	\$ 5.165.382,94
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 123.109.045,39	\$ 225.562.574,00	\$ 5.165.382,94
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 128.251.872,08	\$ 225.562.574,00	\$ 5.142.826,69
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 133.394.698,77	\$ 225.562.574,00	\$ 5.142.826,69
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 138.537.525,45	\$ 225.562.574,00	\$ 5.142.826,69
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 143.635.239,63	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 148.732.953,80	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 153.830.667,97	\$ 225.562.574,00	\$ 5.097.714,17
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 158.815.600,86	\$ 225.562.574,00	\$ 4.984.932,89
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 163.777.977,48	\$ 225.562.574,00	\$ 4.962.376,63
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 168.717.797,85	\$ 225.562.574,00	\$ 4.939.820,37
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 173.612.505,71	\$ 225.562.574,00	\$ 4.894.707,86
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 178.484.657,31	\$ 225.562.574,00	\$ 4.872.151,60
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 183.334.252,65	\$ 225.562.574,00	\$ 4.849.595,34
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 188.138.735,48	\$ 225.562.574,00	\$ 4.804.482,83
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 193.055.999,59	\$ 225.562.574,00	\$ 4.917.264,11
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 197.905.594,93	\$ 225.562.574,00	\$ 4.849.595,34
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 202.732.634,01	\$ 225.562.574,00	\$ 4.827.039,08
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 207.582.229,35	\$ 225.562.574,00	\$ 4.849.595,34
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 212.409.268,44	\$ 225.562.574,00	\$ 4.827.039,08
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 217.236.307,52	\$ 225.562.574,00	\$ 4.827.039,08
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 222.063.346,61	\$ 225.562.574,00	\$ 4.827.039,08
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 226.890.385,69	\$ 225.562.574,00	\$ 4.827.039,08
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 231.672.312,26	\$ 225.562.574,00	\$ 4.781.926,57
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 236.431.682,57	\$ 225.562.574,00	\$ 4.759.370,31
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 241.168.496,62	\$ 225.562.574,00	\$ 4.736.814,05
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 245.882.754,42	\$ 225.562.574,00	\$ 4.714.257,80
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 250.664.680,99	\$ 225.562.574,00	\$ 4.781.926,57
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 255.424.051,30	\$ 225.562.574,00	\$ 4.759.370,31
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 260.115.752,84	\$ 225.562.574,00	\$ 4.691.701,54
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 264.694.673,09	\$ 225.562.574,00	\$ 4.578.920,25
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 269.251.037,09	\$ 225.562.574,00	\$ 4.556.363,99
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 273.807.401,08	\$ 225.562.574,00	\$ 4.556.363,99
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 278.408.877,59	\$ 225.562.574,00	\$ 4.601.476,51
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 283.032.910,36	\$ 225.562.574,00	\$ 4.624.032,77
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 287.589.274,35	\$ 225.562.574,00	\$ 4.556.363,99
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 292.100.525,83	\$ 225.562.574,00	\$ 4.511.251,48
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 296.521.552,28	\$ 225.562.574,00	\$ 4.421.026,45
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 300.897.466,22	\$ 225.562.574,00	\$ 4.375.913,94
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 305.341.048,93	\$ 225.562.574,00	\$ 4.443.582,71
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 309.739.519,12	\$ 225.562.574,00	\$ 4.398.470,19
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 314.115.433,06	\$ 225.562.574,00	\$ 4.375.913,94
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 318.468.790,73	\$ 225.562.574,00	\$ 4.353.357,68

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 322.822.148,41	\$ 225.562.574,00	\$ 4.353.357,68
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 327.175.506,09	\$ 225.562.574,00	\$ 4.353.357,68
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 331.551.420,03	\$ 225.562.574,00	\$ 4.375.913,94
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 331.551.420,03	\$ 225.562.574,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 225.562.574
Intereses de mora	\$ 331.551.420
TOTAL	\$ 557.113.994

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$557.113.994,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Verificado el trámite del proceso se observa que en el numeral 14 del índice digital el Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo envía el despacho comisorio No. 068 debidamente diligenciado, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo del vehículo embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...)no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$557.113.994,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 068 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo del vehículo de placas STS 155, presentado por la parte demandante el cual se establece por la suma de \$101.980.000,00, visible en el numeral 08 del índice digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e58dfbf26d28181884f3ce05f060acc4dc85bf9d04a3a637cf47b2f33d9da8d4
Documento generado en 24/01/2022 09:01:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

RV: Registered: SOLICITUD PARAR DAR TRAMITE AL MEMORIAL PRESENTADA RAD. 201600218

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 11:30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: erikar@jorgenaranjo.com.co <erikar@jorgenaranjo.com.co>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 10:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Registered: SOLICITUD PARAR DAR TRAMITE AL MEMORIAL PRESENTADA RAD. 201600218



REGISTERED EMAIL™ | CERTIFIED DELIVERY

This is a Registered Email™ message from erikar@jorgenaranjo.com.co.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
RADICACIÓN: 201600218 Origen J. 13 CCTO

Comendidamente solicito señor Juez, dar trámite al memorial presentado el día 19 agosto del 2021, donde se aportó liquidación de crédito, acta de diligencia de secuestro y avalúo para fijar fecha y hora de remate.

Comendidamente.

ERIKA RESTREPO

Coordinador Jurídico

Avenida 2 Norte #7N-55 Of. 504

Edificio Centenario II – Cali

Tel. + (572) 8897691

De: erikar@jorgenaranjo.com.co <erikar@jorgenaranjo.com.co>

Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 9:05 a. m.

Para: 'secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz' <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Asunto: RV: Registered: APORTO SECUESTRO, AVALUO Y LIQUIDACION SOLICITUD DE REMATE RAD. 201600218

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
RADICACIÓN: 201600218 Origen J. 13 CCTO

- El día jueves, 19 de agosto de 2021, se aportar señor Juez diligencia de secuestro y avalúo para fijar fecha y hora de remate.
- El día viernes, 20 de agosto de 2021, este despacho informó que el acta de secuestro adjunta está incompleta. Por lo tanto, comedidamente solicitamos la verificación del archivo adjunto.
- El día jueves, 26 de agosto de 2021, se adjunto diligencia de secuestro completa, teniendo en cuenta que solo estaba pendiente el acta y los demás documentos estaban bien.
- El día viernes, 27 de agosto de 2021, este despacho informa que sólo obra en la comunicación un archivo adjunto correspondiente a: acta de diligencia de secuestro, sin embargo en el asunto manifiesta sobre avalúo y liquidación de crédito, los cuales no están adjuntos. Por lo tanto, solicito comedidamente aclaración de su comunicación y nos remita los archivos faltantes, de ser el caso. Esto, con el fin de proceder con el trámite respectivo.

Por lo anterior, señor Juez me permito aportar documento completo acta de secuestro, avalúo y liquidación de crédito.

Por lo anterior señor Juez, solicito continuar con el trámite.

Comendidamente.

ERIKA RESTREPO
Coordinador Jurídico
Avenida 2 Norte #7N-55 Of. 504
Edificio Centenario II – Cali
Tel. + (572) 8897691

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

[<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 8:27 a. m.

Para: erikar@jorgenaranjo.com.co

Asunto: RE: Registered: APORTO SEQUESTRO, AVALUO Y LIQUIDACION SOLICITUD DE REMATE RAD. 201600218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Dando alcance al anterior correo electrónico, se informa que sólo obra en la comunicación un archivo adjunto correspondiente a: acta de diligencia de secuestro, sin embargo en el asunto manifiesta sobre avalúo y liquidación de crédito, los cuales no están adjuntos. Por lo tanto, solicito comedidamente aclaración de su comunicación y nos remita los archivos faltantes, de ser el caso. Esto, con el fin de proceder con el trámite respectivo.

No obstante a lo anterior, se remite archivo allegado para registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.



Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
 Teléfonos: (2) 889 1593
 Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: erikar@jorgenaranjo.com.co <erikar@jorgenaranjo.com.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 16:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
 <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Registered: APORTO SEQUESTRO, AVALUO Y LIQUIDACION SOLICITUD DE REMATE RAD. 201600218

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
RADICACIÓN: 201600218 Origen J. 13 CCTO

Me permito aportar señor Juez diligencia de secuestro completa.

Cordialmente.

ERIKA RESTREPO

Coordinador Jurídico
Avenida 2 Norte #7N-55 Of. 504
Edificio Centenario II – Cali
Tel. + (572) 8897691

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 10:32 a. m.

Para: erikar@jorgenaranjo.com.co

Asunto: RE: Registered: APORTO SECUESTRO, AVALUO Y LIQUIDACION SOLICITUD DE REMATE RAD. 201600218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Dando alcance a la anterior comunicación, informamos que el acta de secuestro adjunta esta incompleta. Por lo tanto, comedidamente solicitamos la verificación del archivo adjunto. Una vez de respuesta a esta comunicación electrónica, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: erikar@jorgenaranjo.com.co <erikar@jorgenaranjo.com.co>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 16:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Registered: APORTO SECUESTRO, AVALUO Y LIQUIDACION SOLICITUD DE REMATE RAD. 201600218



REGISTERED EMAIL™ | CERTIFIED DELIVERY

This is a Registered Email™ message from erikar@jorgenaranjo.com.co.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
RADICACIÓN: 201600218 Origen J. 13 CCTO

Me permito aportar señor Juez diligencia de secuestro y avalúo para fijar fecha y hora de remate.

E igualmente aporto liquidación de crédito.

Comedidamente.

ERIKA RESTREPO
Coordinador Jurídico
Avenida 2 Norte #7N-55 Of. 504
Edificio Centenario II – Cali
Tel. + (572) 8897691

RPOST® PATENTED

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
RADICACIÓN: 201600218 Origen J. 13 CCTO

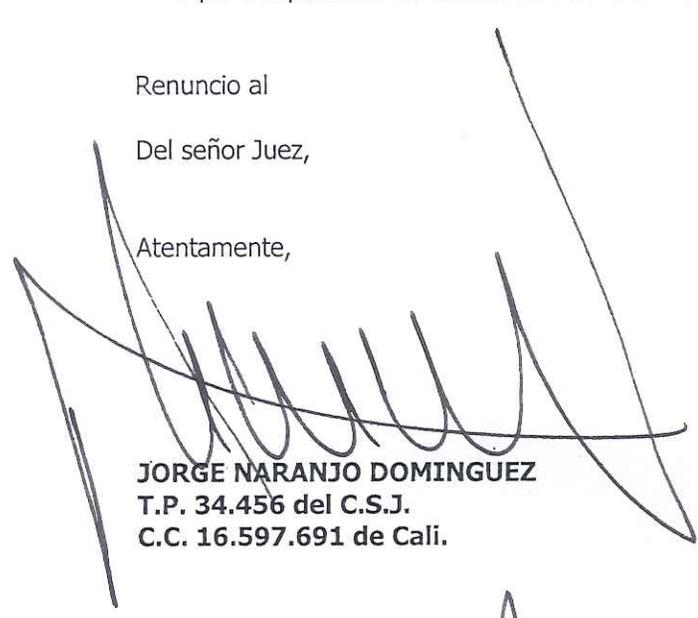
JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16'597.691 de Cali, actuando en nombre y representación de **REPONER S. A.**, por medio del presente escrito aporto y solicito lo siguiente:

- Me permito aportar señor juez acta de diligencia de secuestro del vehículo de placas **STS155** realizados el 30 de julio del 2021.
- También aporto avalúo del vehículo de placa **STS155** por valor de **\$101.980.000**, conforme a lo estipulado en la página del **MINISTERIO DE TRANSPORTE (SIBGA)** para este vehículo de modelo **2009**. De conformidad con el **numeral 5 del Artículo 444 del C.G.P.**

En razón de lo anterior, comedidamente solicito se sirva correr traslado del avalúo del bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

- Aporto liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago.

Renuncio al
Del señor Juez,
Atentamente,



JORGE NARANJO DOMINGUEZ
T.P. 34.456 del C.S.J.
C.C. 16.597.691 de Cali.

Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Tels: 8895017-8893113 Fax 8844838
Cali, Colombia.

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001 Versión: 01
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	TRD: 130.26.____-201_
	SUBPROCESO: N/A	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-25.21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: OSCAR MORENO LOPEZ
APODERADO: OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
COMISIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
DES. COM. No. 68
Radicación Juzgado 2021-00292-00

Municipio de Yumbo, VIERNES 30 DE julio de 2021, hora 10:00 A.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de Secuestro de sobre el vehículo de placas STS-155, Comisionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, despacho comisorio N° 68 de fecha 18 DE JUNIO DE 2021, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, quien se identifica con la C.C. N° 16.700.748 de CALI y T. P. N°54.601 del C. S. de la J. con domicilio en la AVENIDA 2N # 7-N55 OFICINA 504 CALI, Teléfono: 3166944863, el despacho ha designado como secuestre a CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°66.990.108 DE CALI, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a la CRA 32 N°. 16-17 Acopi parqueadero Recreativos Yumbo, una vez en el lugar fuimos atendidos por LILIANA CASTRO CASTRO quien se identifica con C.C. No. 31.928.981 de Cali quien funge como asistente de jurídico del Parqueadero Recreativos, quien una vez enterada de la práctica de la diligencia nos permite el ingreso al parqueadero donde se encuentra el vehículo objeto de la medida, seguidamente el secuestre verifica el estado del vehículo de placas: STS-155, Clase: BUS, Marca CHEVROLET, Línea: LV-150, Color: BLANCO, Modelo: 2012, motor: 6WA1-401494, de servicio: PUBLICO, , N° de inventario 0133, sin fecha. Descripciones trata de un vehículo tipo Bus de color blanco, que se encuentra en regular estado de presentación y conservación, llantas en regular estado desinfladas, pintura con rayones, farola trasera derecha quebrada, cojinería en aparente buen estado, se puede observar su motor al interior y se desconoce su funcionamiento mecánico, hidráulico y eléctrico, ya que no se procede a encenderlo por seguridad y no se entregan llaves del vehículo por lo que no fue posible inspeccionarlo en su interior el vehículo se encuentra conforme a el inventario, Es todo. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior vehículo relacionado y descrito y del cual le hace entrega de forma real y material a la secuestre para lo de su competencia quien manifestó: Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de Ley, dejando constancia que el vehículo se dejara en la bodega donde se encuentra hasta tanto una orden judicial no decida lo contrario. Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. (\$180.000), los cuales se cancelaran pagados en el acto a la secuestre, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia.

INSPECTOR


 CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

QUIEN ATIENDE AL DESPACHO


 LILIANA CASTRO CASTRO

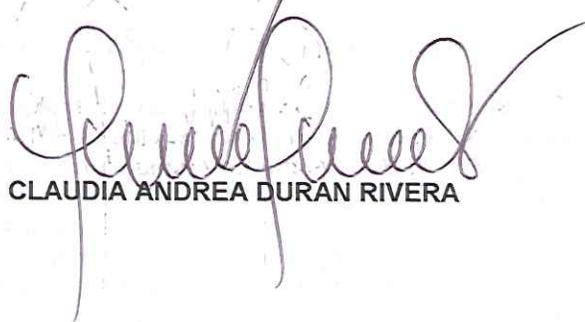
5430

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26.____-201_
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
		Página 2 de 2

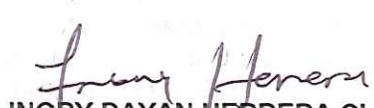
EL APODERADO


OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO

EL SECUESTRE


CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA

LA SRIA


INGRY DAYAN HERRERA CLAROS



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):
ERIKA RESTREPO
1113648591

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 19 de agosto de 2021 a las 02:37 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	PASAJEROS
Clase:	BUS
Marca:	CHEVROLET
Línea:	LV 150 PROTOTIPO
Cilindraje:	12068
Cantidad de Pasajeros:	48
Modelo:	2012
Base Gravable:	\$101.980.000

Original Firmado
Juan Carlos Niño Sanabria
Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.821.247,14
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.821.247,14
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.836.881,45
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.836.881,45
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.836.881,45
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.914.878,44
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.914.878,44
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.914.878,44
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.105.304,15
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.105.304,15
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.105.304,15
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.280.905,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.280.905,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.280.905,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.422.506,83
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.422.506,83
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.422.506,83
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.498.360,19
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.498.360,19
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.498.360,19
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.496.196,74
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.496.196,74
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.496.196,74
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.420.335,56
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.420.335,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.311.484,79
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.239.332,80
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.197.677,93
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.155.940,18
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.138.341,51
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.208.647,76
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.136.140,64
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.092.074,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.083.250,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 225.562.574,00	\$ 5.047.915,80
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.992.586,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.972.631,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.943.774,95
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.903.753,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.872.573,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.852.504,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.798.892,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.919.326,65
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.845.810,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.834.648,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.839.113,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.830.182,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.825.715,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.834.648,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.834.648,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.785.467,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.769.794,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.742.900,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.711.478,92
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.776.513,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.751.868,84
18,69%	ABRIL	2019	30	2,08%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.693.502,80
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.580.800,91
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.564.974,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.564.974,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.603.389,90

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.616.931,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.558.187,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.501.546,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.415.158,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.383.240,49
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.433.374,88
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.403.764,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.380.958,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.360.412,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.358.128,13
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.351.274,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 225.562.574,00	\$ 4.364.979,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 359.533.503,72
CAPITAL						\$ 225.562.574,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES + CAPITAL						\$ 585.096.077,72

ABONOS REALIZADOS		
TOTAL	\$	-

CAP. + INT.	\$	585.096.077,72
(-) ABONOS	\$	-
TOTAL	\$	585.096.077,72

GRAN TOTAL	\$	585.096.077,72
------------	----	----------------



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2014

RADICACIÓN : 760013103-014-2015-00312-00
DEMANDANTE : Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO : Meudis Delgado Heregua
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante reitera la entrega de títulos, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa por auto de fecha 26 de abril de 2021, visible en el numeral 10 del índice digital, se ordenó el pago de los mismos a favor de la demandante Carmen Elisa Arango Ayala el cual se encuentra pendiente para el trámite respectivo.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REMÍTASE el peticionario al auto de 26 de abril de 2021, visible en el numeral 10 del índice digital, donde se ordenó el pago de los títulos a favor de la demandante, el cual se encuentra pendiente por ser reclamado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, remitir al área de depósitos judiciales el presente asunto, para que proceda a asignar cita para el reclamo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c78aec4a98d9c6d7b9c6b85851c1a08f0ceb8e59187d74ea1187bba1870353a
Documento generado en 24/01/2022 08:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0783

RADICACIÓN : 760013103-014-2015-00312-00
DEMANDANTE : Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO : Meudis Delgado Heregua
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que por auto de fecha 24 de abril de 2018 (Fl. 189) se ordenó el pago de los gastos por valor de \$27.176.885, seguidamente por auto del 13 de septiembre de 2018 (Fl. 206) se pagaron gastos por \$92.915.580 y posteriormente por auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 217) se ordenó pagar la suma de \$42.142.887.

No obstante, mediante este último auto No.1134 de 29 de marzo de 2019, visible a folio 217 del presente cuaderno, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, sin embargo, quedó repetido uno los números de títulos que ya habían sido entregados con anterioridad, por tanto, se hace necesario corregir el mismo conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE al peticionario a los autos de fecha 24 de abril de 2018, 13 de septiembre de 2018 y 29 de marzo de 2019 donde se ordenó pagar los dineros a la demandante respecto de los gastos del remate y abono al crédito y costas, respecto al memorial que antecede; de igual manera conminar al peticionario para que realice el trámite respectivo para el pago ante el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 1134 del 29 de marzo de 2019, visible a folio 217 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: "SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de \$14.966.002,00, a favor de la demandante

CARMEN ELISA ARANGO AYALA identificada con CC. 31.468.351, como pago de las costas del proceso y abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002267899	31468351	CARMEN ELISA ARANGO AYALA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 14.966.002,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce6f1fb7af54cd21314d7569bd94f504d7720d6100fb3673abe6b490ecc683c
Documento generado en 24/05/2021 02:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2031

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2005-00008-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Yolanda de la Portilla (cesionaria)
DEMANDADO: Alfredo Naranjo Velazco

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2.021)

Visible a índice No. 20, del expediente digital, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, solicita a través de oficio No. 2500 de 20 de septiembre de 2021, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del presente asunto, al respecto, dicha solicitud SERÁ TENIDA EN CUENTA por ser la primera comunicación que en dicho sentido se incorpora a este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, informándole que, su solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 2500 de septiembre 20 de 2.021, librado dentro del proceso 76001-4003-034-2021-00602-00, SERÁ TENIDA EN CUENTA, por ser la primera en llegar en dicho sentido. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c870f04b9258769788af250a35b73e2eb4d0562ee42b3efc304b5c36e46ef

Documento generado en 24/01/2022 04:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2093

RADICACIÓN: 76001-4003-014-2017-00443-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Humberto Rojas Gutiérrez

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 195 del 1° de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.2.1. El apoderado de la parte demandada solicitó se de aplicación artículo 317 del Código General del Proceso, al advertir que la última actuación registrada en el portal de la Rama Judicial Siglo XXI era del 30 de julio de 2018, fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, mediante auto No. 1607.

2.2.2. Afirmó, que si bien los términos judiciales se suspendieron con razón al Covid – 19, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, al presente momento han transcurrido dos (2) años, un (1) mes y quince (15) días sin que el demandante hubiese promovido actuación alguna.

2.2.3. Por lo anterior, concluyó que se debe terminar el proceso por desistimiento tácito, y a su vez, se debe ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del compulsivo.

2.3. El Despacho mediante auto No. 195 del 1 de marzo de 2021, le dió la razón al extremo demandado y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 1564 de 2012; así mismo, ordenó que fuesen levantadas las medidas cautelares, entre otras.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante aseguró que se comete un yerro por parte del Despacho de primera instancia al dar por terminada la ejecución, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Relató que el Juzgado de origen libró despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Armenia para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en ese territorio; luego, una vez retirado el mismo, se radicó ante los juzgado de Armenia correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, quienes solo hasta el 19 de julio de 2019, ordenaron comisionar a la Alcaldía de dicha ciudad para adelantar la diligencia encomendada; comisión que indicó, se radicó ese mismo día en la instalaciones de la autoridad municipal.

Arguyó que con la no realización de las diligencias de secuestro por parte de los juzgados han existido diferentes inconvenientes, porque en algunos casos las alcaldías no logran resolver en un tiempo prudente las comisiones que se les asignan; aunado, que por cuestiones de la emergencia sanitaria las entidades no laboraron con entera normalidad sino hasta la presente anualidad.

Igualmente, recalcó que el día 3 de febrero de 2021, logró entablar comunicación con la persona encargada de la programación y realización de las diligencias de secuestro para adjuntar los documentos que se deben anexar al despacho comisorio.

Por lo anterior, manifestó que si bien, el proceso de la referencia ha estado inactivo durante un lapso de tiempo, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra impulsando la diligencia de secuestro ordenada dentro del compulsivo.

Finalmente, solicitó se reponga la providencia censurada, ya que *«no es posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación del servicio público de justicia y que en virtud al acontecimiento de dichas circunstancias, no han transcurrido los dos años de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. »*.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Resulta pertinente traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (Subraya el Despacho).

3.2. El artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

5.1. La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...).

4.2. De otro lado, en Sentencia STC 7436 – 2015, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, con relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“Ahora bien, tal situación no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”.

4.3. Así mismo, en Sentencia STC14157 – 2017, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, desarrolló:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AMC

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016).(Subraya el Despacho).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 1 de marzo de 2021, por el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la *ad quem* está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

6.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si las actuaciones surtidas para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente ejecución, en las fecha del 19 de septiembre de 2019 y 3 de febrero de 2021 ante la Alcaldía de Armenia, subcomisionada para esta actuación, logran interrumpir el término de dos (2) años que trata el artículo 317 del Código General del proceso.

A fin de desatar la alzada, es preciso decir que de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente es aplicable para el asunto bajo estudio el numeral 2°, literal b) del pluricitado artículo 317 *ibidem*, esto es, cuando el proceso se ha dejado inactivo por un lapso de dos años, total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante el citado término cuando haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2°).

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, que se advierta la ausencia de impulso procesal en la actuaciones principales que caracterizan a cada clase de proceso.

En el asunto en marras, el Despacho de primera instancia decretó la terminación del proceso al advertir que en el transcurrieron dos (2) años de inactividad dentro del compulsivo, decisión que se mantuvo a pesar de que la parte demandante informó que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para que se consolide la medida de secuestro sobre el inmueble ya embargado.

Sobre esto, se debe decir que la sanción que trae el artículo 317 del Código General del Proceso sanciona la inactividad total del proceso, como ya se dijo, la desidia de la parte interesada en las resultas del mismo, lo que deviene en el incumplimiento de las cargas procesales que soporta. No obstante, tal como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia la aplicación de esta sanción obliga al Juzgador a revisar el caso en concreto, y con ello, los eventuales motivos que han podido llevar a la inactividad.

En esa senda, para esta Agencia Judicial es claro que hubo un periodo de inactividad dentro del plenario, incluso superior a los dos (2) años que trata el artículo 317 *ibidem*, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria, pero también lo es que, el apoderado ha logrado demostrar que ha impulsado la realización

de la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado de origen, actuación que no puede obviarse, como erradamente lo hizo el despacho de primera instancia.

Siendo así, las actuaciones que datan en las fecha del 19 de septiembre de 2019, como lo es la radicación de la subcomisión ordenada por el Juzgado Administrativo de Armenia a la Alcaldía de la ciudad, y del 3 de febrero de 2021, en la que se colige por los mensajes electrónicos allegados que el togado remitió los documentos necesarios para adelantar la comisión, lograron interrumpir el término exigido por el tan mencionado artículo 317 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se revocará la decisión conculcada, contenida en el auto No. 195 del 1 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 195 del 1 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la declaración de desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

TERCERO: DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

Código de verificación: 91d314e11f7554e412fac7e38b77c7c5f90055cea29e1be4b73b1810aa87eddd

Documento generado en 24/01/2022 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AMC